

potencia exclusiva del Tribunal sobre la que no es admisible la revisión, por lo que se entiende improcedente sea incorporada la documentación a la que alude el actor en su escrito de recurso. La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1983 habla de la "indiscutible soberanía de los tribunales de oposiciones, a la hora de asignar las calificaciones, que constituyen auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos". La de 31 de enero de 1973 mantiene que "el tribunal calificador es el único que tiene competencias absolutas para formular la calificación que merezcan los opositores". En el mismo sentido, sentencias de 26 de abril de 1926, 10 de octubre de 1946, 3 de julio de 1972, 31 de enero de 1973, 30 de octubre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 28 de noviembre de 1984, entre otras muchas, todas con argumentos en esta línea de la imposibilidad de sustituir el juicio del Tribunal con otro posterior.

Esta tesis jurisprudencial se ha visto corroborada por el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia núm. 353/1993, de 22 de noviembre, que acoge íntegramente su doctrina diciendo:

"El artículo 23.2 de la Constitución, al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4.º), 200/1991 (fundamento jurídico 2.º), sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer los requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter de discriminatorio (SSTC 193/1987 fundamento jurídico 5.º); 47/1990 (fundamento jurídico 9.º); 200/1991 (fundamento jurídico 2.º). E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso de artículo 103.3 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito o capacidad (SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4.º); 148/1986 (fundamento jurídico 8.º); 193/1987 (fundamento jurídico 3.º). Lo que en forma alguna resulta viable es pretender de este Tribunal Constitucional, bajo la invocación de aquel derecho fundamental y a través de la específica y singularísima vía de amparo, la revisión de lo decidido por el órgano administrativo calificador y, posteriormente, confirmado por los órganos judiciales competentes. Tal es el efectivo alcance y significado del planteamiento que en la demanda de amparo se hace en este punto, con el que el recurrente pretende de nuevo poner en entredicho la corrección de las respuestas que el Tribunal calificador dio a algunas de las pruebas de acceso".

A tenor de cuanto precede,

Vista la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; el Decreto 264/89, de 27 de diciembre, sobre el procedimiento de acceso a la condición de funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía; el Decreto 79/92, de 19 de mayo, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público para 1992; la Orden de convocatoria de 26 de abril de 1993 y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario presentado por doña M.ª Rosario de Santiago Meléndez contra la resolución del Presidente del Tribunal Calificador de las pruebas de ingreso en el Cuerpo General de Auxiliares Administrativos que se confirma

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 24 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 24 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por don Moisés Pérez Lirola. Expediente 351/94.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Moisés Pérez Lirola contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado Pub "5, Meñario", sito en Almería capital, por contravenir el horario legal de cierre establecido.

Segundo. Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que se acordaba imponer al expedientado sanción consistente en multa de treinta mil pesetas (30.000 ptas.) por infracción al art. 1 de la Orden de esta Consejería de 14.5.87, tipificada como falta leve en el art. 26.e) de la Ley 1/92, de 21 de febrero.

Tercero. Que notificada la anterior resolución el interesado formuló, en tiempo y forma, recurso ordinario contra la misma basado en las siguientes alegaciones.

- Que en los cargos que se me imputan como constitutivos de infracción figura el que a las 4,20 horas del día 9.10.1994 se encontraba abierto al público el local de mi titularidad; siendo esto inexacto, ya que en ese momento el establecimiento estaba cerrado al público, y los allí presentes éramos los camareros y yo, así como los guardas jurados, que terminaban de realizar su trabajo (se acompaña declaración de los vigilantes jurados), consistente en que siempre sea observada la mayor corrección tanto dentro del negocio como en su entorno.

- Que es norma de la casa, cuando termina la jornada laboral, reponer mercancías en los botelleros, así como la limpieza correspondiente del local, lo cual no implica,

ni mucho menos, que dicho local estuviese abierto al público, habida cuenta de que no puede considerarse público a los allí presentes; que acabamos de describir, sino que era el personal que presta sus servicios para la empresa».

#### ARGUMENTACION JURIDICA

El art. 37 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana de 21 de febrero de 1992, exige la ratificación de los agentes de la autoridad para que produzca la presunción de veracidad de los mismos, cuando los hechos, sean negados por los inculcados. Posteriormente el art. 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que proclama el principio de presunción de inocencia como una de las garantías fundamentales del procedimiento sancionador, y establece en el apartado 4 con respecto a la presunción de veracidad de los hechos constatados por funcionarios que tengan reconocida la condición de autoridad, que ha de formalizarse "en documento público observando los requisitos legales pertinentes" (como es el de la posterior ratificación en el presente caso) y ello para que se le reconozca valor probatorio.

Lo que ha ocurrido en el presente supuesto es que el recurrente alega que no son ciertos los hechos denunciados por la Policía Local, argumentando ya en el escrito de descargo, que el establecimiento no se hallaba abierto al público, encontrándose el personal del establecimiento realizando labores de limpieza y reposición de materiales, lo que se reitera en el escrito de recurso. Sin embargo, en el acta de denuncia, figura que el local se hallaba abierto al público y que se encontraban en el interior del establecimiento unas veinte personas (no especificándose si estaban consumiendo bebidas o no). Pero no se ha producido la oportuna y necesaria ratificación de la fuerza actuante, requisito imprescindible para que la Administración, sobre la cual recae la carga de la prueba, pueda utilizar dicho medio probatorio. Por ello no procede la aplicación de la referida presunción de veracidad de los agentes denunciados al no haberse cumplido los requisitos legales exigidos para ello; no constando en el expediente otros elementos probatorios, que constituyen una prueba de cargo suficiente para sustentar la imposición de la sanción.

Vistos la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resolvó estimar el recurso ordinario interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Saíñz-Pardo Casanova».

Sevilla, 24 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 28 de noviembre de 1995, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se presta conformidad a la enajenación que se indica, mediante pública subasta.*

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 22.2.l; 47.3.k, 79, 80 y 81 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 76 y 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; artículos 7, 8, 109, 115, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Correspondiendo a la Delegada de Gobernación de la Junta de Andalucía dar la conformidad en los expedientes de enajenación de bienes mediante pública subasta, cuya cuantía sea inferior al 25% del Presupuesto Ordinario de la Corporación (artículo 3.º 9 del Decreto 29/1986 de 19 de febrero).

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Prestar conformidad a la enajenación mediante pública subasta, de un solar de propiedad municipal, de 72,80 m<sup>2</sup> sito en c/ La Hez de Lucena (Córdoba), con una valoración de 1.310.400 ptas. por una porción de terreno de 109 m<sup>2</sup> sita en la misma calle, propiedad del Sr. Reyes Tarifa y Sr. Sánchez Fernández con un valor asignado de 1.744.000 ptas.

2.º Comunicar la presente Resolución al Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

3.º Ordenar su publicación en el BOJA.

Córdoba, 28 de noviembre de 1995.- La Delegada, Presentación Fernández Morales.

#### CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*CORRECCION de errata a la Orden de 23 de noviembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Sevilla, Camas, Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, Coria del Río, Mairena del Alcor, La Rinconada, Gelves, San Juan de Aznalfarache, Puebla del Río, Los Palacios y Villafranca y El Garrobo. (PD. 2830/95). (BOJA núm. 156, de 5.12.95).*

Advertida errata en el montaje de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 11.554, columna izquierda, entre las líneas 2 y 3, deberá insertarse lo que sigue: